



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190004300
DEMANDANTE: FERNANDO BOSCH ANAYA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado oficio embargando remanente, librado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARA - ATLANTICO.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 2 de diciembre de 2021 a la 1:38 PM, proveniente del correo electrónico coopresol@outlook.com, fue allegado Oficio No. 0340 expedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARA - ATLANTICO, dentro del proceso ejecutivo radicado 08832408900120200006900 en el que obra como ejecutante COOPRESOL y como ejecutados CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS e IRINA MEJIA ESTRADA, solicitando el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la demandada CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS dentro del presente proceso.

Pues bien, en primer lugar, se tiene que en el oficio en mención hacen relación al proceso de la referencia como un proceso EJECUTIVO cuando esa no es la naturaleza del presente juicio, pues el mismo corresponde a un proceso VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR. Por otro lado, teniendo en cuenta que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

RADICADO No. 08433408900120190004300

DEMANDANTE: FERNANDO BOSCH ANAYA

DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS.

ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de trato sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles comunicado mediante Oficio No. 0340 expedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARA - ATLANTICO, dentro del proceso ejecutivo radicado 08832408900120200006900 en el que obra como ejecutante COOPRESOL y como ejecutados CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS e IRINA MEJIA ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 114-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190004300
DEMANDANTE: FERNANDO BOSCH ANAYA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS.

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 258AB

Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARA – ATLANTICO
j01prmpaltubara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tubara - Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190004300
DEMANDANTE: FERNANDO BOSCH ANAYA C.C. 72306756
DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS C.C. 32817750

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 23 de febrero de 2022, resolvió no acoger el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles comunicado mediante Oficio No. 0340 expedido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo radicado 08832408900120200006900 en el que obra como ejecutante COOPRESOL y como ejecutados CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS e IRINA MEJIA ESTRADA, bajo las siguientes consideraciones:

Pues bien, en primer lugar, se tiene que en el oficio en mención hacen relación al proceso nuestro de la referencia como un proceso EJECUTIVO cuando esa no es la naturaleza del presente juicio, pues el mismo corresponde a un proceso VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR. Por otro lado, teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190004300
DEMANDANTE: FERNANDO BOSCH ANAYA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS.

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de trato sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstuvo de acoger el embargo del remanente decretado.

Atentamente,


ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO